



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 05-23-CJ-FPR

Denuncia de Oficio: Comisión de Referato de la Federación Peruana de Rugby (FPR)

Denunciado: Paula Del Carpio Zanabria (PUCP)

Resolución Número Tres

Lima, 6 de julio de 2023

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 30.07.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; y Segundo: el correo de fecha 28 de junio de 2023, remitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia de la FPR, que contiene los Informes del Partido jugado entre la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, "PUCP") y Leonas de San Marcos (en adelante, "LDSM") en la modalidad Seven intermedia femenino, remitido por la Comisión de Referato de la FPR.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido de los Informes del Comité de Referato de la F.P.R., mediante Resolución Número Dos del 03.07.2023 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra la señorita Paula Del Carpio Zanabria (en adelante, la "señora Del Carpio"), jugadora del equipo femenino de PUCP, y se convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 05.07.2022.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron la señorita Del Carpio, persona investigada, así como, en calidad de tercero interesado, el presidente del Comité de Referato de la F.P.R., y los señores David Villagra (Juez principal) y Gerson Perez, en su calidad de testigos, en cuanto árbitros del partido entre "PUCP" y "Leonas de San Marcos" en la modalidad de seven femenino, donde se dieron los hechos que motivan el presente procedimiento.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

QUINTO: Que, de acuerdo el Informe del Partido del Comité de Referato de la F.P.R, en el partido entre "PUCP" y "Leonas de San Marcos" de fecha 25.06.2023, se incluyó una observación en el recuadro del "Referee" en la que se indica que "*En el segundo tiempo a la jugadora número 4 de PUCP fue expulsada por juego sucio (agresión física a una jugadora de LDSM).*" Aunado a ello, el informe del referee sobre expulsión, indica que:



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Durante el partido de PUCP vs Leonas de San Marcos (LDSM), (categoría seven intermedia femenino) jugadora número 4 de PUCP, siendo ella portadora de la pelota, entro en contacto con una jugadora de LDSM, en situación de tackle, jugadora número 4 utiliza un handoff poco efectivo, el cual le permite avanzar, no obstante, en el forcejeo, su mano se libera y jala el cabello de la jugadora de LDSM. Se hizo consulta con el asistente más cercano a esa situación de juego (RA2 - Gerson Pérez) ya que había colocado el banderín de forma horizontal, marcando juego sucio. La decisión final fue tarjeta roja por juego sucio, agresión física a jugadora de LDSM.

Finalmente, en el informe del referee asistente sobre expulsión, se indicó como detalle de lo acontecido, que *“La jugadora N° 4 de PUCP portando la pelota intenta hacer un Hand Off y termina tomando del cabello a la jugadora de LDSM cortando su inercia de carrera y llevándola hacia atrás tomada del cabello”.*

SEXTO: Que, por un error involuntario de la secretaría técnica, los informes a los que he hecho referencia en el punto anterior, no fueron notificados a las partes previamente a la Audiencia Única. Sin embargo, durante la misma, se dio oportunidad a las partes de leerlo, y manifestar lo correspondiente a su derecho. Ambas partes, como consta en la grabación del video, consideraron que habían tenido oportunidad de hacer valer sus derechos durante la misma audiencia.

SÉPTIMO: Que, durante la audiencia, el juez principal, David Villagra, como el juez asistente, Gerson Perez, se ratificaron en el contenido de sus informes. En ese sentido, sostuvieron que presenciaron la agresión efectuada por la señorita Del Carpio a una jugadora del equipo Leonas de San Marcos, consistente en jalar su cabello.

OCTAVO: Que, tras consultar en la audiencia a la señorita Del Carpio si confirma lo narrado, confirma que efectivamente cometió la agresión, sin embargo, precisa que ello no fue intencional. El presidente de la Comisión de Referato de la FPR, agregó sobre ello que estos no califican intenciones, sino los hechos objetivos que acontecen en el partido.

I.2 Sobre la determinación de la indisciplina y la sanción a imponer

NOVENO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo a lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- (i) La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17), y
- (ii) La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R., o que incumple la Regulación 17.

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los jugadores, entrenadores y las personas que están o estuvieron en cualquier momento involucrados en el juego

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el acto descrito en el Informe del Comité de Referato de la F.P.R. y posteriormente confirmado por la señorita Del Carpio, esto es, agredir a una jugadora, fue realizado por una persona sujeta al Reglamento de Disciplina, lo cual califica como juego sucio.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento de Disciplina, se considera juego sucio las infracciones a la Ley 9 de las Leyes del Juego y/o infracciones a la Ley 3.7 o a la Ley 4.7 de World Rugby y en general cualquier infracción o infracciones que contravenga alguna de las Leyes del Juego de Rugby.

DÉCIMO CUARTO: Que, el artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.

DÉCIMO QUINTO: Que, en el presente caso, la señorita Del Carpio ha reconocido de forma expresa, oralmente, la infracción; y considerando además que la imputada no cuenta con antecedentes de sanción, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico, y que la tarjeta roja recibida, ha determinado su ausencia en el siguiente partido al que ha incurrido la infracción. Asimismo, que de los informes de partido, se identifica que la jugadora trató de hacer un hand off mal ejecutado, lo que derivó en la infracción. En ese sentido, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una advertencia.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 7° del Reglamento de Disciplina ha precisado que las medidas disciplinarias de advertencia y reprensión no son consideradas sanciones, para los efectos legales de lo dispuesto en el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del IPD.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo al artículo 12° del Reglamento de Disciplina, la advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido al recordatorio de la posibilidad de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción punible.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

PRIMERO: IMPONER a la señorita Del Carpio una **ADVERTENCIA**, de conformidad a los artículos 7 y 12 del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 33 del Reglamento de Disciplina y en la Regulación 17 Apéndice 1 - SANCIONES DE WORLD RUGBY POR JUEGO SUCIO.

segundo: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final a las partes del presente procedimiento, al presidente del Comité de Referato de la F.P.R., en calidad de tercero interesado, y a los señores árbitros David Villagra y Gerson Pérez. Asimismo, al presidente de la Comisión de Justicia, y a mi persona.

TERCERO: DEJAR CONSTANCIA que el presidente de la Comisión de Referato de la F.P.R., ante la pregunta del Oficial de Justicia sobre si se encontraba conforme con la decisión, o si se reservaba el derecho de apelar, manifestó en la Audiencia Única estar conforme con la decisión. Por su parte, la señorita Paula Del Carpio se reservó su derecho a apelar.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

Regístrese y comuníquese.

Paulo César Castañeda Montalván
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.